

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**

Bogotá, septiembre 20 de 2021

Actuación: Sentencia anticipada. Art. 278 CGP.

Proceso Ejecutivo de *Oscar Javier Rodríguez Romero* en contra de *Felipe Díaz Forero*. Radicado 11001400307820180095600.

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales y una vez adelantadas los trámites propios de la instancia, advirtiéndose que no hay más pruebas por practicar.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN**

*Oscar Javier Rodríguez* impetró demanda ejecutiva en contra de *Felipe Díaz Forero* para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento señaló que el 9 de octubre de 2017 el demandado giró a su favor la letra de cambio base de ejecución por valor de \$4.000.000,00, para ser cancelada en dos pagos los días 9 de noviembre de 2017 y 9 de diciembre de 2017. Advierte que recibió de manos del demandado un pago parcial por valor de \$2.000.000 de pesos moneda legal colombiana, sin que se hubiera satisfecha el saldo de la obligación.

Por auto de 6 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas de dinero descritas en el libelo. De esa determinación se tuvo por enterado mediante diligencia de fecha 14 de octubre de 2020, quien presentó contestación limitándose a pedir aclaración respecto del nombre, valor y calidad de los demandados.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso sub examine el demandante acompañó con el libelo instrumento cambiario que demuestra la existencia de un título valor a su favor y a cargo de la *parte ejecutada*, consistente en una letra de cambio otorgada el 9 de octubre de 2017, por valor de \$4.000.000.00., que se encuentra ajustada en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del ejecutado, que al estar amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso, ab-initio, se muestra idónea para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

La parte pasiva al contestar la demanda presentó contestación limitándose a pedir aclaración respecto del nombre, valor y calidad de los demandados. Ninguna prueba aportó para desestimar las pretensiones de la demanda y en lo referente al valor pretendido, basta con señalar que el demandante denunció un pago parcial, lo cual es consistente con la orden de pago que se libró por el juzgado. Adicionalmente, a juicio del despacho, el error formal del segundo apellido del demandado no enerva la pretensión de pago, fundamentalmente porque su cédula corresponde con la relacionada en el tenor literal del título y porque de la oposición presentada no puede inferirse un desconocimiento o tacha de falsedad del documento, amén de que conforme al art. 625 del Código de Comercio, la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en un título-valor por el demandado y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Por demás, en la presente providencia se hará control de legalidad sobre el segundo apellido del demandado para advertir que la acción ejecutiva se ejercita únicamente en contra del señor **Diego Felipe Díaz Romero**.

Sin mayores consideraciones ulteriores, y atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** imprósperas las excepciones formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto de fecha junio 4 de 2021 que reformó la demanda, advirtiendo que la acción ejecutiva se ejercita únicamente en contra del señor **Diego Felipe Díaz Romero**.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$100.000. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

*Firmado Por:*

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 78**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**46fc27f59443b9b6891afadf290c3f4d59d47052d7a0ba51026389f6b2b0a285**

*Documento generado en 20/09/2021 01:02:11 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**